



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 1100133350282018-00293 00
Demandante: MARLENY VELASQUEZ CIFUENTES
Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de Control: ACCIÓN DE TUTELA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección "E", que en providencia de veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fls.10-15 cdno. Impugnación tutela), **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018) (fls.45-50 cdno. acción de tutela), en la cual declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en la Acción de Tutela.

De otra parte, por secretaría **NOTIFÍQUESE** telegráficamente a las partes que según lo informa la Secretaría General de la Corte Constitucional mediante memorial del 11 de enero de 2019 (fl. 79 cdno. acción de tutela) la Sala de Selección de esa corporación por auto de 29 de octubre de 2018 excluyó de revisión la acción de referencia.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias secretariales de rigor **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA

Juez

JARR

**SECRETARIA JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 4 de marzo de 2019 a las 8:00 a.m.



ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN

Secretario



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Demandante: KATHERIN GARCÍA MONCADA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Expediente No. 110013335028 2018 00381

LAS PARTES DEBERÁN ESTARSE a lo dispuesto por la **H. CORTE CONSTITUCIONAL – SALA DE SELECCIÓN**, que mediante providencia del 29 de octubre de 2018, excluyó de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
 Juez

**SECRETARIA JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **5 de marzo de 2019** a las 8:00 a.m.



ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN

Secretario



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2018-00620-00
Demandante: JUAN DE DIOS ARIAS LOPEZ
Demandado: SOCIEDAD ALDEA DE PROYECTO S.A.S.
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Atendiendo el informe secretarial que precede y conforme con los escritos aportados por la parte demandante, para resolver sobre la admisión de la demanda, se procede con las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, frente a la presunta ocurrencia de la figura agotamiento de la jurisdicción, por haberse iniciado otra acción de esta clase con identidad de causa, objeto y partes¹, encuentra el Despacho que el demandante ha explicado en debida forma las razones por las cuales se observó coincidencia en la redacción de la medida cautelar con la acción popular promovida por la señora LAURA MARÍA ORTIZ, que ahora cursa en el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el radicado 2008-00542.

Al respecto el accionante sugiere que tal coincidencia puede deberse a que el accionante se basó en un escrito publicado en la red página web www.slideshare.net/IVANVILLAMIZAR/acción-popular-contra-tal-de-arboles-en-envigado, que consultado por el Despacho se trata de una demanda de acción popular, promovida en el Distrito Judicial de Antioquia frente a la tala de árboles en Envigado, se observa que corresponde en su cuerpo a la medida cautelar que aquí se estudiará aunque obviamente se trata de otro tema.

Es procedente que los accionantes populares acudan a varias fuentes para sustanciar sus demandas, pues la Ley 472 de 1998, es muy flexible en ese aspecto al punto que no se requiere ser abogado o actuar por intermedio de un profesional del derecho o en casos de que se trata de personas sin ningún tipo de formación académica o que se encuentren en situación de urgencia manifiesta, la demanda podrá ser elaborada con ayuda de la Defensoría del Pueblo o la Personería Distrital o Municipal, según el caso, en los términos del artículo 17 ibidem.

Así las cosas, de manera inicial y suponiendo que la demanda de acción popular a la que se ha hecho referencia (no se acreditan copias de la que cursa ante el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de esta ciudad) corresponda con exactitud a la copia aportada de la que se había propuesto ante el

¹ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 11 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia y Corte Constitucional Sentencia SU-658 de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Alberto Rojas Ríos.

Juzgado 30 Administrativo del Circuito de esta ciudad y fue retirada 217 a 231, debe decirse, que los hechos por los que la referida señora intenta este mecanismo constitucional, son distintos aunque las pretensiones se encuentren asociadas al acto administrativo contentivo de la licencia de construcción No. 16-3-0375 del 11 de marzo de 2016 expedida por la Curaduría Urbana No. 3 del Plan Parcial "El Pedregal".

2. Preciado lo anterior, en lo que toca la inadmisión de la demanda encuentra el Despacho que frente al requisito de procedibilidad de que trata el Art. 144 Inc. 3º del CPACA, el accionante acreditó desde el inicio su reclamación ante el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público DADEP y la Curaduría Urbana No. 3, como se observa a folios 84-121, se presentó la petición respectiva a estos entes accionados y sólo la primera dio respuesta el 7 de noviembre de 2018, reiterando el cumplimiento de los requisitos pertinentes.

3. De otra parte, se observa que el accionante de manera oportuna complementó los hechos de la demanda e ilustró sobre la posible afectación de las reservas viales en la zona en la que se adelanta el proyecto de Plan Parcial Urbanístico "El Pedregal", por lo que se entiende subsanada la demanda en este aspecto, a lo que se añade, que por la característica de acción pública que supone este mecanismo, no es tan exigente la formalidad.

En lo que toca al numeral tercero del auto inadmisorio de la demanda, el Despacho requería información sobre la participación del accionante dentro del trámite administrativo de licenciamiento, pero en efecto, no es necesario que se haya hecho parte de aquel o haya solicitado la revocatoria de la licencia de construcción, para que proceda esta acción, por lo que se entiende subsanada la demanda.

4. Así las cosas, reunidos los requisitos de la demanda, especialmente los señalados en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción popular promovida por el Señor **JUAN DE DIOS ARIAS LÓPEZ** identificado con CC 79.046.660 contra **DISTRITO CAPITAL-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA-DADEP. CURADURÍA URBANA No. 3 y SOCIEDAD ALDEA PROYECTOS S.A.S.**

La Curaduría vinculada deberá aportar copia del expediente administrativo relacionado con la licencia de construcción No. 16-3-0375 del 11 de marzo de 2016, en medio digital, en estricto orden cronológico de actuaciones y verificando la calidad de la imagen incorporada en el archivo respectivo.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción a la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**.

A las accionadas como vinculadas, infórmesele que disponen de un término de diez (10) días para descorrer el traslado de la demanda.

TERCERO: INFÓRMESE a la comunidad a través de una publicación en un medio masivo de comunicación escrito y efectuada el día domingo, en los términos del Art. 21 de la Ley 472 de 1998

CUARTO: COMUNÍQUESE a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** y al **Sr. PROCURADOR 191** delegado para este Despacho, la existencia de la presente acción popular.

NOTIFÍQUESE


DIÉGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez
(2)


JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).


ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO JURISDICCION ADMINISTRATIVO

ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO





**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2018-00620-00
Demandante: JUAN DE DIOS ARIAS LOPEZ
Demandado: SOCIEDAD ALDEA DE PROYECTO S.A.S.
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

En los términos de los Art. 25 de la Ley 472 de 1998 y 233 del CPACA, el Despacho Dispone:

REQUERIR a los accionados **DISTRITO CAPITAL-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA-DADEP. CURADURÍA URBANA No. 3 y SOCIEDAD ALDEA PROYECTOS S.A.S.**, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación de este auto, se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar.

Los accionados deben realizar este pronunciamiento de manera sucinta, clara y precisa, haciendo referencia al predio al que hace alusión el demandante y precisando si se ven afectadas las áreas de cesión viales en la zona del proyecto objeto de este proceso.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez
(2)



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **5 DE MARZO DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



ANDRÉS NICOLÁS VERA PABÓN
SECRETARIO

